



Yopal, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | POPULAR                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandante       | HENRY RIAÑO CRISTIANO<br><a href="mailto:henryjuridico@gmail.com">henryjuridico@gmail.com</a>                                                                                                                                                                      |
| Demandados       | MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL<br><a href="mailto:notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co">notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co">concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co</a> |
| Radicado         | 850013333004-2023-00021-00                                                                                                                                                                                                                                         |
| Auto             | RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO                                                                                                                                                                                                                                   |

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 se admitió la acción popular promovida por HENRY RIAÑO CRISTIANO contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, en la que solicita la protección de los derechos o intereses colectivos a la moralidad pública y el patrimonio público; y que se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo N°500.02-023, aprobado por el Concejo Municipal el 30 de diciembre del 2022.

Con memorial enviado mediante correo electrónico el 8 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio del medio de control por parte de la apoderada de la parte demandada, donde solicitó que se proceda a rechazar la demanda de la referencia por encontrarse configurado el agotamiento de jurisdicción respecto de la acción popular No. 85-001-33-33-001-2023-00034-00 que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través de auto del 22 de junio de 2023, dispuso reponer el auto de 18 de mayo de 2023, y en su lugar rechazar la demanda de la referencia por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

Inconforme con la decisión, a través de correo electrónico de fecha 30 de junio del año en curso, el actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Del auto impugnado

A través de auto de fecha 22 de junio de 2023, se determinó entre otras cosas que “...se encuentra que la acción popular presentada ante este Despacho judicial manifiesta como vulnerados los mismos derechos (moralidad administrativa y defensa del patrimonio público); se encuentra basada en los mismos hechos (la expedición del acuerdo municipal No. 500.02-023); contra la misma entidad (municipio de Paz de Ariporo –Concejo Municipal); y, persigue lo mismo que la acción popular número 85001333300120230003400, esto es, la suspensión de los efectos del acuerdo No. 500.02-023, aprobado por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo el 30 de diciembre del 2022, medio de control que fue admitido el 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, y notificado personalmente el 17 de abril de 2023<sup>2</sup>; es decir de manera anterior a la presentación de esta demanda (3 de mayo de 2023)<sup>3</sup>; por lo que efectivamente resulta procedente reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2023, para rechazar la acción popular de la referencia por agotamiento de la jurisdicción...”, en virtud de lo cual se dispuso “PRIMERO: REPONER, para revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2023, que admitió la acción popular de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción popular presentada por HENRY RIAÑO CRISTIANO en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.”

## 2. Del traslado a las partes no recurrentes

Toda vez que el recurso de reposición interpuesto por el actor popular se comunicó a las partes, y al delegado del ministerio público, mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 20214, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría.

Surtido el término de traslado a los interesados, estos guardaron silencio.

## 3. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Sea entonces lo primero determinar la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, para lo cual en primer lugar se advierte que el artículo 242 del CPACA, establece:

**“Artículo 242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

<sup>1</sup> [2023-034 Popular - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

<sup>2</sup> [2023-034 Popular - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

<sup>3</sup> Archivo 02ActaReparto.pdf

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, con ocasión a los diferentes tipos de notificación, y el conteo de términos, el Consejo de Estado señaló<sup>5</sup>:

“...b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

*El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado**<sup>6</sup>.

*Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales...”*

<sup>5</sup> C.E. Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Auto de Unificación No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>6</sup> Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA

De las normas, y la jurisprudencia transcrita se encuentra entonces que:

Si bien el auto impugnado resuelve un recurso de reposición, como quiera que integra puntos nuevos, es susceptible de los recursos interpuestos, por lo que resulta procedente.

Sin embargo, como quiera que, el auto recurrido fue notificado por estado del 23 de junio de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial<sup>7</sup>, en el sistema de información SAMAI<sup>8</sup>; y, además a través de mensaje de datos del mismo día<sup>9</sup>, se tiene que la oportunidad para presentar los recursos venció el 28 de junio de 2023, pues tal como lo estableció el Consejo de Estado el término comenzó a correr el día hábil siguiente al estado, esto es el 26 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue radicado el 30 de junio de 2023 se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea por lo que será rechazado.

Finalmente, resulta importante recalcar al actor popular que, de manera expresa el artículo 201 A del CPACA dispone que la secretaría prescindirá de correr traslado, cuando el correo electrónico con el cual se presentan los escritos se remite con copia a las demás partes procesales, por lo que no resulta de recibo su intento de imponer culpas al Despacho por su inactividad, como se advierte en la afirmación de que *“...se evidencia una falla de tramite secretarial ya que no se corrió traslado ni me notificó personalmente del mencionado recurso como accionante; y por ende en mi condición de interesado en el proceso, dejándome sin oportunidad procesal para pronunciarme del recurso interpuesto por la apoderada de la parte de la Administración Municipal de Paz de Ariporo; en este sentido por tal razón no hubo pronunciamiento oportuno de mi parte...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el actor popular contra el auto de 22 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, cúmplase el numeral quinto del auto de fecha 22 de junio de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>7</sup> [c1550f24-f0ae-4835-b0a2-2a88951e8baa\(ramajudicial.gov.co\)](https://c1550f24-f0ae-4835-b0a2-2a88951e8baa(ramajudicial.gov.co))

<sup>8</sup> [SAMAI | Estados](#)

<sup>9</sup> Archivo 20 EstadoNo.19 23-06-2023.pdf

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por  
anotación en el estado electrónico **No. 24**  
**del 12 de julio de 2023**

**MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA**  
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

**Firmado Por:**

**Daisy Lucelly López Becerra**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81d01dca9dd9283e1303e2fb624ab049f20e2a8fc65534903026698412d5f5**

Documento generado en 11/07/2023 08:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**